

una operación de comercio, ya en la ordinaria civil, si no interviene esta circunstancia.

Sr. Lic. Crescencio Alvarado.—Villa Aldama.—N. L.

En efecto, el art. 418 del Código de Procedimientos Civiles de ese Estado, es terminante cuando dice, que será declarado confeso el que deba absolver posiciones cuando *sin justa causa* no comparezca á la segunda citación.

En tal virtud, el Juez que conoció del negocio debió haber hecho esa declaración cuando la solicitó la parte contraria, y no debió haber resuelto *que no se podía declarar confeso al absolvente* porque se necesitaba haber probado, además, que el citado *no tuvo justa causa*, para no concurrir á la diligencia.

Es palmario que ese Juez obró ilegalmente y adolece de una estrechez de criterio, muy común en algunos jueces. La ley establece la excepción de la justa causa, para que la oponga y la justifique el absolvente y no para que la pruebe el articulado, á quien le sería imposible, las más de las veces, rendir esa prueba de un hecho negativo, pues tendría que demostrar que el absolvente *no tuvo justa causa* para concurrir á la diligencia. Por otra parte, es imposible también, que el articulado, el día de la diligencia, siga todos los pasos del absolvente, para procurarse la probanza de que éste no tuvo justa causa para dejar de asistir á la diligencia.

Es tan patente la torpeza de ese Juez, que por su misma claridad es difícil demostrarle que obró ilegalmente. A un criterio un poco ejercitado en las cuestiones legales, no escapará que está Ud. en lo justo y que el Juez ha obrado sin justificación.

Por demás es aconsejar á Ud. que exija responsabilidad á ese Juez, porque no haciéndose efectiva, la burla sería completa y más exasperante.

Sr. D. Jesús Laborín.—Cumpas.—Son.

Los términos de prueba son comunes para las partes. Cuando la ley dice que el acusador al evacuar el traslado puede pedir término de prueba, y repite después lo mismo con relación al defensor, no quiere decir que haya dos términos de prueba, sino que cualquiera de los dos puede solicitar que se abra la dilación probatoria.

Por otra parte, los interrogatorios de preguntas, no forman parte de la prueba del que presenta el interrogatorio, sino del que presenta los testigos. La ley ordena que esta prueba se reciba con citación de la parte contraria, á efecto de que las de-

claraciones se depuren con los interrogatorios de repreguntas. En consecuencia, el acusador puede repreguntar á los testigos que presente el defensor, por más que él no haya pedido la dilación probatoria.

Creemos que el art. 8° que Ud. copia, pretende significar, con la mala redacción y pésimo criterio jurídico que se nota en toda la ley de Procedimientos Criminales de ese Estado, lo que el art. 20 de nuestro Código Civil, esto es, que en silencio de la ley, se falle conforme á las reglas generales de derecho, lo que no es admisible en materia penal.

GACETILLA.

NUEVO ABOGADO.—Acaba de obtener el título de Abogado el Sr. Eduardo Olivares, quien fué aprobado por unanimidad en consideración á los notables conocimientos que demostró poseer ante el Jurado calificador.

El Sr. Olivares es un luchador incansable, lleno de energías y aptitudes para abrirse amplio camino en la noble carrera para la que, repetimos, fué aprobado por unanimidad.

De los luchadores es el triunfo, y por eso, no dudamos que el Sr. Olivares recoja, como merecido premio á su actividad y talento, los honrosos frutos á que solo son acreedores los hombres de trabajo.

Riciba el Sr. Olivares nuestros plácemes, y sinceramente le deseamos todo género de prosperidades.

EL ODEÓN MICHOACANO.—Hemos recibido el número tres de este periódico literario y musical que se edita en Morelia, Mich., bajo la inteligente dirección del Sr. Lic. D. Mariano de Jesús Torres.

Trae material variado é instructivo, y es de alentarse al Sr. Lic. Torres, para que no desmaye en su benéfica empresa de difundir el gusto literario. Con la mejor voluntad establecemos el cambio con tan interesante colega.

CARTA ABIERTA.—Hemos recibido la carta abierta que dirige el Sr. Lic. Antonio Cárdenas Valladares al Sr. Manuel Repetto N., en respuesta á una hoja suelta que hizo circular este Señor en la ciudad de Carmen, Campeche, refutando un párrafo de gacetilla publicado en el número 63 del periódico «La Voz del Pueblo,» de 19 de Agosto último.

Damos las gracias por el envío.

TIP. LITERARIA, BETLEMITAS 8.—MÉX.